

17985 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 28 de enero de 1976 por el Tribunal Supremo de Justicia, con que concluye el recurso contencioso-administrativo número 254/73, promovido por doña Rosa Ostos Reines, de Sevilla, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de abril de 1973 sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Cuota Adicional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 28 de enero del presente año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la apelación contra otra, fecha 26 de junio de 1974, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, con que concluye el recurso contencioso-administrativo número 254/73, en su día promovido por doña Rosa Ostos Reines, de Sevilla, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de abril de 1973, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota adicional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y sin acoger la causa de inadmisibilidad alegada por éste, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en 28 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla que anuló el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de abril de 1973, el del Tribunal Provincial de Sevilla de 15 de septiembre de 1971 y la liquidación girada a doña Rosa Ostos Reines por el concepto «Contribución Territorial sobre la Riqueza rústica Cuota Adicional a la Fija», por importe de 204.190 pesetas; en su lugar mantenemos los referidos actos administrativos, por ser conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17986 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 361/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la Cuota Empresarial de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 361/73, promovido por el Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Matamala de Almazán, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la decaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho y, en su consecuen-

cia, declaramos que el Ayuntamiento de Matamala de Almazán y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y un mil noventa y cinco de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, contra la sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, girada al Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria), debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia sin declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17987 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el «Banco Urquijo, S. A.», contra sentencia dictada en 28 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con la devolución de ingresos indebidos realizados por recargos municipal y de empréstitos liquidados en las cuotas del Impuesto de Trabajo Personal, ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de enero de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el «Banco Urquijo, S. A.», contra sentencia dictada en 28 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con la devolución de ingresos indebidos realizados por recargos municipal y de empréstitos liquidados en las cuotas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio de 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la cuestión alegada por el Abogado del Estado sobre la admisión de esta apelación, y desestimando totalmente el recurso de apelación promovido por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación del «Banco Urquijo, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 28 de octubre de 1974 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que mantuvo el acuerdo de 13 de marzo de 1973 del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre devolución de ingreso indebido de cuotas en concepto de recargos municipal y de empréstitos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal solicitada por aquella Entidad; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en la segunda instancia de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17988 *ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se concede al Grupo Sindical de Colonización número 15.817, «San Bartolomé», de Alpicat (Lérida), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1976 por la que se califica al Grupo Sindical de Colonización número 15.817, «San Bartolomé», de Alpicat (Lérida), con derecho a los beneficios previstos en el artícu-

lo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la instalación de una central hortofrutícola en Alpicat (Lérida).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan al Grupo Sindical de Colonización número 15.817, «San Bartolomé», de Alpicat (Lérida), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

17989

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria por las que se declaran a la Empresas que al final se relacionan comprendidas en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo del Decreto 2593/1974, de 20 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Relación que se cita

«Sitre, Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. A.», para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones sitas en Madrid, dedicadas a la fabricación de equipos y productos de electrónica profesional, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 22 de enero de 1976. Orden del Ministerio de Industria de 10 de marzo de 1976.

«Icapre, S. A.», «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.» e «IQT, S. A.», en base a la constitución de una Sociedad de Empresas que tengan por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las Empresas asociadas, para llevar a cabo la ampliación de las instalaciones de cada una de las Empresas sitas en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y dedicadas a la fabricación de componentes electrónicos, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 5 de febrero de 1976. Orden del Ministerio de Industria de 10 de marzo de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

17990

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 13.981, de Mollerusa (Lérida), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 13.981, de Mollerusa (Lérida), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la tercera ampliación, y el perfeccionamiento de la central hortofrutícola que posee en Mollerusa (Lérida),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 13.981, de Mollerusa (Lérida), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales: